



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00294 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se adecuará tanto la demanda, como el poder otorgado en su integridad, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes de la norma en comento, por expresa remisión del inciso 3° del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, observando las reglas contenidas en el artículo 38 ibídem, al tratarse de un proceso de adjudicación de apoyos transitorios.

SEGUNDO. – Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 de la ley citada, pues el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado permite concluir claramente que el señor ÁLVARO NIÑO CASTELLANOS sí puede expresarse de forma verbal. Esto, debido a que el requisito fundamental para poder acceder a la adjudicación de apoyos transitoria es que el titular de los actos jurídicos “*se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio*”, y en tal sentido, indicará cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.

TERCERO. – Se indicará a parte del demandante, las personas que eventualmente puedan servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo

en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación.

CUARTO. – Igualmente se deberá indicar no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. – Indicará cuál es el objeto de constituir un fideicomiso sobre el inmueble que pertenece al demandado, en favor de sus hermanos y esto cuál de los derechos que se requieren en el numeral segundo, le estaría protegiendo.

SEXTO. – De conformidad con el inciso 1°, del artículo 6° del decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deberá notificar al demandado, y a la testigo relacionada en el acápite de pruebas.

SÉPTIMO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital indicado, manifestando cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello. De igual manera procederá con el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en Decreto 806 de 2020; de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos y subsanación.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a711015aca34d0efba0630a4c52d17107a8a578ee628c65c0c3c475600d4b0

Documento generado en 29/10/2020 07:45:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>